

EL AMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y SUS MECANISMOS DE PROTECCIÓN. EL CASO VENEZUELA

*José Martínez Rincones **

Recibido: 22-10-2008 Revisado: 05-02-2009 Aceptado: 27-02-2009

RESUMEN

En el Derecho venezolano, el ambiente tiene el rango de bien jurídico en sí, cuya protección jurídica deriva de la propia Constitución de 1999, al calificarlo como Derecho Humano (Capítulo IX, Título III). De allí que este Derecho, debe garantizarse a cada generación bajo la caracterización de ambiente seguro, sano, ecológicamente equilibrado. El carácter de bien jurídico constitucional, genera en Venezuela significativas posibilidades para la protección ambiental, posibilidades éstas que deben materializarse integralmente, como producto de las políticas ambientales que implemente el Estado y, en caso contrario, como respuesta de las exigencias ciudadanas en defensa de su Derecho Humano a un ambiente que le garantice una óptima calidad de vida a todas las personas.

Palabras claves: Constitución, Ambiente, Bien Jurídico.

* Abogado, especialista en Derecho Penal, Doctor en Derecho, Profesor titular (jubilado activo) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Director del Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas “Héctor Febres Cordero” (Cenipec). Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela. escri.juridico@gmail.com / martinezzrincones@gmail.com

THE ENVIRONMENT AS CONSTITUTIONAL JURIDICAL GOODS AND ITS PROTECTION MECHANISMS. THE VENEZUELAN CASE

ABSTRACT

In Venezuelan law, the environment already has the status of juridical goods, whose legal protection derives from the Constitution of 1999, qualifying it as a Human Right (Chapter IX, Title III). Therefore, this right must be guaranteed to each generation in the form of a safe, healthy, and ecologically balanced environment. The character of the constitutional juridical goods generates significant possibilities in Venezuela for environmental protection. These possibilities must be materialized integrally as a result of environmental policies implemented by the state, and otherwise, as an answer to the citizens demand in defense of their Human Right to an environment that will ensure a good quality of life for all people.

Key words: Constitution, environment, juridical goods.

INTRODUCCIÓN

Las constituciones, en el estado de derecho, son sistemas de normas jurídicas de jerarquía superior que determinan el cómo deben operar los estados en los que ellas rigen; entendiendo por estado, según su clásico concepto, como toda nación jurídica y políticamente organizada.

Como sistemas de normas jurídicas, las constituciones deben determinar y reconocer, formal y expresamente, la presencia de los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos, actualizando su reconocimiento de acuerdo con el desarrollo histórico/político/social del Estado y de las sociedades democráticas. De igual manera deben establecer los sistemas de garantías que determinen su materialización real, para que los Derechos Humanos no se limiten a ser meras fórmulas simbólicas de Derechos no exigibles.

Tales sistemas de normas constitucionales permiten el surgimiento de un conjunto de subsistemas funcionales que conforman el denominado constitucionalismo, mediante los cuales se desarrollan las prácticas constitucionales del orden político/social del Estado de Derecho, el conocimiento doctrinario, las ideologías constitucionales y el desarrollo administrativo del cual depende la gobernabilidad de la sociedad, mediante las políticas públicas y sus modos de gestionarlas.

En este campo jurídico/administrativo/constitucional, en el caso de Venezuela, el Ambiente tiene un espacio propio, por el expreso reconocimiento que le hace la Constitución, dándole el rango de bien jurídico en sí y cuya protección surge de la propia Carta Magna, al calificarlo como Derecho Humano, en su Capítulo IX, Título III, Derecho que debe garantizarse a cada generación bajo la caracterización de ambiente seguro, sano, ecológicamente equilibrado y regulado por la legislación especializada correspondiente.

EL AMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL

Toda Constitución debe tener como propósito el de armonizar los cuatro valores básicos del Estado Moderno, entendido hoy como Estado de Derecho, Democrático, Social y de Justicia, en tanto que valores garantistas de la legalidad, la participación real, la armonización humanizadora y el equilibrio en el ejercicio de los Derechos Fundamentales de todos los ciudadanos; así como para preservar el Poder Justo y el Orden Social; valores garantistas éstos que al operar armónicamente pueden generar una sociedad equilibrada en la que cada comunidad humana sea capaz de superar las relaciones sociales de las que ha surgido y se ha desarrollado históricamente como sociedad real, relaciones éstas que serán superadas mediante dinámicas generadoras de un orden social de paz, libertad y equilibrio social justo y socialmente humanizador, como fuente universal de la equidad y la justicia. Tal armonización implica el reconocimiento real de las funciones del Estado como funciones indispensables para garantizar la paz social dentro de la democracia contemporánea, menos formalista y más participativa.

Históricamente uno de los mecanismos jurídico/políticos que han implementado los estados democráticos, sociales, de derecho y de justicia, es el de la selección de determinados valores socialmente relevantes que

merecen una protección particular y específica para que dicha protección opere como una reacción jurídica, estatal, social y de control frente al caos, la violencia y las relaciones generadoras de negatividades sociales. Tal selección de valores tendrá mayor relevancia en la medida en que dichos valores se incorporen, como bienes jurídicos, al sistema legal, siguiendo el orden relevante que le imprima el sistema piramidal normativo, de acuerdo con el cual el sistema jurídico en todo Estado de Derecho lo encabeza la normativa constitucional, a la cual le siguen las normas orgánicas contenidas en las leyes que regulan materias específicas, a éstas las normas de las leyes especiales, a éstas las normas contenidas en las leyes generales y, finalmente a éstas, las normas reglamentarias y los actos administrativos legítimos (Kelsen. 2001: 140-141).

La Constitución al considerar al ambiente en sí como un valor social/jurídico/natural relevante, está reconociéndolo como un valor merecedor de un tratamiento específico en el ámbito normativo de los Derechos Humanos. La Carta Magna en su Capítulo IX del Título III, le confiere al ambiente un innegable carácter de Bien Jurídico Constitucional, que se debe proteger y adecuar a las necesidades de una sólida calidad de vida de los ciudadanos titulares de tal Derecho Fundamental, dependientes en gran medida, de la protección integral que le brinde el Sistema Constitucional al Ambiente, considerado como el entorno material en el que se desarrolla la vida social venezolana. En este orden de ideas, las experiencias históricas y las luchas sociales y políticas ambientalistas venezolanas, se convalidaron con la primera regulación jurídica formalizada en la Ley Orgánica del Ambiente del 16 de junio de 1976. Dicha experiencia representa la base social/política que tomó en cuenta el Poder Constituyente para darle al ambiente el carácter de Bien Jurídico Constitucional en la vigente Constitución de 1999; cumpliéndose de esta manera con la condición de adecuación de la Constitución a la realidad, condición ésta que en palabras de La Roche, se puede traducir de la siguiente manera clarificadora.

La Constitución debe ser producto de la realidad social y política, de condicionamientos que el pueblo, para el cual se hace, esté viviendo. Esto quiere decir que la Constitución de un país debe ser el reflejo de las situaciones, de los antecedentes, de la idiosincrasia, de las circunstancias políticas y sociales que rodean la manifestación de los fenómenos dentro de una colectividad determinada (La Roche. 1991: 163).

Las normas constitucionales sobre el ambiente, contenidas en el mencionado Capítulo IX, del Título III, son las que a continuación se transcriben:

Artículo 127. Constitucional. Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.

Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

Artículo 128. Constitucional. El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento.

Artículo 129. Constitucional. Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas.

En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que afecten los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviere expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenientes y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la ley.

Las tres normas transcritas dan una amplia visión del Ambiente como Bien Jurídico Constitucional, generadora de las posibilidades para

salvaguardarlo en todos sus ámbitos materiales y sociales, permitiendo el desarrollo de su protección mediante el correspondiente constitucionalismo ambientalista, que por vía administrativa y de las legislaciones orgánicas y especiales se dicten.

Dicha visión permite, de igual manera, afirmar que el ambiente, en tanto que Bien Jurídico Constitucional, presenta la siguiente caracterización particular:

- A) Es un Derecho Humano que debe preservarse a beneficio de todas las personas que conforman la sociedad venezolana del presente y del futuro.
- B) Es un Derecho Humano que debe garantizar a todos una calidad de vida ambientalmente sana y asegurar un entorno ecológicamente equilibrado.
- C) Es un Derecho Humano generador de deberes constitucionales al Estado, para que se garantice la protección ambiental integral, en los campos ecológicos, biogenéticos y territoriales, mediante la creación de áreas que reciban un tratamiento especial de acuerdo con sus propios valores ambientales.
- D) Es un Derecho Humano, que en función del respeto a la dignidad de la persona humana, prohíbe el patentamiento del genoma humano, debiendo regularse dicha prohibición en la legislación especial que trate la materia bioética.
- E) Es un Derecho Humano que debe garantizar integralmente un ambiente libre de contaminación.
- F) Es un Derecho Humano que obliga al Estado a desarrollar procesos de ordenamiento territorial, tomando en cuenta tanto los espacios ecogeográficos como los espacios socio/culturales, en función del desarrollo sustentable y la participación ciudadana.
- G) Es un Derecho Humano que obliga al Estado, a los particulares y a la sociedad misma, a evaluar los impactos ambientales que generen aquellas actividades susceptibles de afectar los ecosistemas existentes, con el fin de protegerlos prioritariamente.

- H) Es un Derecho Humano que obliga al Estado a impedir el desarrollo de depósitos de desechos tóxicos y peligrosos, así como el desarrollo de la producción de armas de destrucción masiva como las de naturaleza nuclear, química o biológica.
- I) Es un Derecho Humano que obliga al Estado a garantizar que toda permisología previa a la preservación y la recuperación ambiental, para el mantenimiento del equilibrio ecológico, provea a la sociedad de un ambiente sano y seguro.

Las nueve caracterizaciones que se han determinado, dan al ambiente, en el caso venezolano, en tanto que Bien Jurídico Constitucional, un amplio margen para su protección, permitiendo al Estado, mediante la aplicación de programas que contengan su política ambiental, la posibilidad de garantizar un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, en el que las comunidades sociales y las personas, como sujetos titulares de derechos ambientales, puedan disfrutar de una existencia con una alta calidad de vida.

LOS MECANISMOS LEGALES DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO/CONSTITUCIONAL

El reconocimiento constitucional del Ambiente como Bien Jurídico con carácter de Derecho Fundamental, en el marco de los Derechos Humanos, por una parte, y siendo Venezuela un Estado de Derecho, todo mecanismo de protección ambiental debe tener una base de sustentación legal, que le dé un respaldo normativo de carácter garantista.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, como lo ha señalado Bobbio (1987: 3 – 4) en el Estado de Derecho, como es el caso venezolano, los mecanismos idóneos de control y regulación deben ser normativos, de carácter jurídico, por cuanto ellos, los mecanismos de control, al provenir del sistema legal de fuente constitucional, se deben implementar a través de normativas derivadas de dicha fuente, valga la redundancia, con la jerarquía determinada en el sistema legal, la cual, en Venezuela, de acuerdo con el Título V, Capítulo I, Sección Cuarta de la Carta Magna, que trata la materia correspondiente a La Formación de las Leyes, le da a dicha normativa la

posibilidad de producirse como Ley Orgánica, permitiéndose la producción, a partir de ella, de las Leyes Especiales, de acuerdo con el modelo regulatorio que le imprima el Poder Legislativo en el ejercicio del monopolio de la producción legal, de aplicación obligatoria, (Bobbio. 1987: 9), teniendo una excepción de carácter institucional pública, puesto que la Autoridad Ambiental y sus órganos pueden generar obligaciones de cumplimiento inexcusable, mediante actos administrativos, por establecerlo así el artículo 77 de la Ley que rige la materia, esto es, la Ley Orgánica del Ambiente, Ley ésta que desarrolla las bases de los *mecanismos legales de protección ambiental*, entendiéndose por *mecanismos* los procesos y medios prácticos que, a partir de la Legitimidad Legal, permiten articular las acciones del Estado en su dinámica ambientalista para el cumplimiento de sus fines de mejoramiento, protección y defensa del entorno vital en el que se desenvuelve la sociedad venezolana en cada momento histórico de su existir.

El carácter de Ley Orgánica, que le da el Sistema a la normativa principal ambiental, coloca a esta normativa en la escala inmediatamente inferior de la normativa constitucional, conforme a la jerarquización piramidal kelseniana. Dicha jerarquía es determinante, por cuanto define los principios rectores, paradigmáticos, de la protección ambiental y de la política ambiental que debe aplicar el Estado Venezolano frente a las dinámicas históricas de las relaciones sociedad-ambiente. En este sentido, señala *Delgado Ocando*, citado por *Rondón Haaz* (2004: 257), en ponencia correspondiente a decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que:

La calificación de una ley como orgánica tiene, en nuestro ordenamiento jurídico, una significación importante, que viene determinada por su influencia dentro del sistema de jerarquía de las leyes, en relación con un área específica, por ello, la inclusión de la expresión orgánica en su denominación revela mucho más que un nombre, pues con éste se alude al carácter o naturaleza relevante de una determinada normativa dentro de aquel sistema.

Tal jerarquía normativa en materia ambiental permite afirmar, por tal vía de consecuencia, que los *mecanismos legales de protección ambiental*, significan una garantía dentro del Sistema Legal, toda vez que las normas de la Ley Orgánica del Ambiente, tienen la cualidad, dentro de su especialidad,

de ser normas rectoras del Sistema Normativo Ambiental, conformado a partir de la Constitución, por la Ley misma, las leyes especiales reguladoras de bienes ambientales específicos, como la Ley de Aguas, la de Ordenación del Territorio o la Ley Penal del Ambiente, entre otras.

En el campo específico del punto en desarrollo, la Ley Orgánica del Ambiente, por su carácter de Orgánica, permite afirmar que *los mecanismos legales de protección del ambiente*, tienen su fuente de sustentación en su cuerpo normativo, siendo ellos los siguientes:

- A) **El mecanismo de gestión ambiental.** En este campo la Gestión Ambiental debe entenderse como el conjunto de acciones que, integralmente planificadas, deben ser realizadas, de manera permanente, para preservar el ambiente, en función del desarrollo sustentable, comprendiendo todos los quehaceres garantistas específicamente determinados por la Ley (artículos 2, 4, 7, 10 y 22).
- B) **El mecanismo de la calidad ambiental.** En esta materia la acción ambientalista del Estado debe dirigirse a garantizar un ambiente sano para proporcionar el bienestar personal y colectivo de la población, mediante acciones de tratamiento adecuado al ambiente respectivo, dirigido a partir del ejercicio de una política ambiental y una gestión ambiental que tenga como norte la calidad ambiental (artículo 12).
- C) **El mecanismo de acción coordinada institucional.** *Este mecanismo* garantiza que la gestión para mantener, producir y mejorar la calidad ambiental, se realice bajo una política ambiental que vincule armónicamente todo el sistema administrativo, de carácter público, en función del ambiente sano y garantizador de la calidad de vida que corresponde a todos como un Derecho Humano (artículos 13, 14, 15, 16 y 17).
- D) **El mecanismo de la educación ambiental.** *Este mecanismo* es de trascendental importancia, en virtud de que su puesta en marcha garantiza la generación de valores ambientales definidores del comportamiento social e individual ambientalista, así como una cultura ciudadana crítica, influyente y transformadora de todo el quehacer humano a favor del ambiente (artículos 34, 35 y 36).

- E) El mecanismo de participación ciudadana.** Este *mecanismo* es el correspondiente a la acción social democrática y activa, que al desarrollarse en su ambiente o entorno social genera la participación real de los vecinos y las comunidades, conjuntamente con las Autoridades Ambientales, en la defensa integral del ambiente (artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44).
- F) El mecanismo del control ambiental.** Este *mecanismo* materializa las políticas ambientales que implemente el Estado. En él deben confluír las acciones de policía ambiental y las de guardería ambiental, la permisología, la fiscalización y las demás actividades administrativas, mediante las cuales la Autoridad Nacional Ambiental garantice la conservación, la defensa y el mejoramiento del ambiente, operando conjuntamente con todas las entidades públicas y privadas que actúan en función del ambiente sano y el desarrollo sustentable (artículos 77 al 96).
- G) El mecanismo de los incentivos económicos y fiscales.** Este *mecanismo* tiene por objeto el favorecimiento económico y la liberación de impuestos a las instituciones, personas jurídicas, individuos y grupos que favorezcan al ambiente durante el ejercicio de sus actividades, en beneficio del desarrollo sustentable, del ambiente sano y del mejoramiento de la calidad de vida. Las políticas ambientales de incentivos económicos y fiscales deben ser implementadas por las Autoridades Ambientales Nacionales, Estatales y Municipales (artículos 102 al 106).
- H) El mecanismo sancionatorio y de medidas administrativas.** Este *mecanismo* representa, como ningún otro, la capacidad que tiene el Estado de Derecho y de Justicia, Venezolano, de prevenir, procesar y sancionar a quienes se les impute un delito o una falta penal o administrativa. Este *mecanismo* permite al Estado crear y aplicar una Política Criminal que garantice el control de las agresiones ambientales y debiéndose tener presente, en todo momento, las normas constitucionales (artículos 108 al 137).

Los *mecanismos de protección ambiental*, aquí comentados, no representan la totalidad de ellos, puesto que cada valoración que se haga de la realidad ambiental puede identificar nuevas necesidades y, por vía de consecuencia, la determinación de nuevos *mecanismos*.

En todo caso, los *mecanismos legales* seleccionados son los más relevantes y permanentes y deben servir de referencia para comprender que el Sistema Jurídico Ambiental de Venezuela, es cónsono con la importancia fundamental del ambiente como factor material para la existencia de los seres vivos, de cualquier género o especie.

Cabe afirmar, así mismo, que los *mecanismos* y las normas vigentes, por sí solas no materializan las posibilidades de protección, no son la tabla de salvación ambiental, son sólo las bases para que el Estado y la sociedad desarrollen sus políticas ambientalistas, capaces de hacer del modelo constitucional una realidad. Las normas y los *mecanismos* ambientales señalan las líneas maestras del *deber ser ambiental, deber ser*, que aspira, con un programa de derechos humanos ambientales, conformarse y convertirse en una realidad fundamental.

CONCLUSIONES

El ambiente como Bien Jurídico Constitucional brinda la oportunidad de materializar su defensa, conservación y mejoramiento, para el logro de una sociedad que pueda considerarse como ecológicamente sana, es decir una sociedad cuyo OIKOS, “*casa o lugar en que vivir*” (Hawley. 1962: 17), garantice una calidad de vida individual y colectiva en un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, como lo establece el artículo 127 de la Constitución vigente.

Teóricamente la Constitución Venezolana sustenta su articulado ambientalista en lo que científicamente se denomina “*ecología humana*”, es decir, a partir de la concepción que considera que la vida social se desarrolla en un espacio territorial determinado, que al ser intervenido por el hombre, puede deteriorarlo, destruirlo, afectarlo o degradarlo; si esa intervención sobre el oikos no se hace a partir de su conocimiento y su preservación integral; si no se hace constructivamente, favoreciéndolo como espacio de vida, para mantenerlo positivamente sustentable y productor de una justa calidad de vida. (Hawley. 1962: 85).

La posición constitucional es lo que ha permitido que se valore al ambiente como un bien jurídico con capacidad de protección mediante los *mecanismos de control legal*, en función de la sociedad humana y de su justa convivencia con su entorno.

BIBLIOGRAFÍA

- BOBBIO, Norberto. *Teoría General del Derecho*. Ed. Temis. Bogotá. Colombia. 1987.
- DELGADO OCANDO, José M. En *Criterios en Estrados. 2001-2005* Pedro Rafael Rondón Haaz. Ed. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Doctrina Judicial N° 17. Caracas. Venezuela. 2006.
- HAWLEY, Amós. *Ecología Humana*. Ed. Tecnos, S.A. Colección Ciencias Sociales N° 18. Madrid. España. 1962.
- KELSEN, Hans. *¿Qué es la Justicia?* Ed. Ariel. Barcelona. España. 2001.
- LAROCHE, Humberto. *Derecho Constitucional*. Tomo I. Ed. Vadell Hermanos. Valencia. Venezuela. 1991.